

VERACRUZ.

TEODORO A. DEHESA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura me ha dirigido, para su promulgación, la Constitución Política que sigue:

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en uso de sus facultades, y habiendo llenado previamente los requisitos establecidos en el art. 132, reformado, de la Constitución Política de 10 de Octubre de 1873, reforma ésta en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ LLAVE.

SECCIÓN I.

Del Estado y su territorio.

Art. 1º El Estado de Veracruz Llave es parte integrante de la Federación Mexicana.

Art. 2º Es libre, independiente y soberano en su administración y gobierno interiores.

Art. 3º Su territorio se dividirá en cantones, y éstos en municipalidades. La Ley Orgánica de Administración Interior del Estado fijará el minimum de la población y los demás requisitos necesarios para la erección de unos y otras.

SECCIÓN II.

De los habitantes del Estado, y de sus derechos y obligaciones.

Art. 4º Son derechos de los habitantes del Estado, los que especifica, como derechos del hombre, la Constitución Federal en la

Sección Primera de su Título Primero, y además los que establece la presente.

Art. 5º En el Estado de Veracruz la libertad del hombre no tiene más límites que la prohibición de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernan, y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse á las atribuciones determinadas en las leyes.

Art. 6º Todo hombre tiene el deber de acatar las leyes, disposiciones y reglamentos, expedidos por autoridad legítima, con arreglo á sus facultades legales.

Art. 7º A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, ó de arbitradores, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 8º A ningún habitante del Estado se exigirá promesa ó protesta de decir verdad, cuando declare sobre hechos propios, en materia criminal.

Art. 9º En caso de delito infraganti, los delincuentes, cualquiera que sea el fuero de que disfruten, podrán ser detenidos por las autoridades encargadas de conservar el orden, por los agentes de éstas, ó por cualquier ciudadano, peniéndolos inmediatamente á disposición del juez competente.

Art. 10. Nadie podrá ser detenido sin que haya prueba semiplena, ó indicio, de que ha cometido delito por el que pueda imponérsele pena corporal. Nadie puede ser declarado formalmente preso sin que haya prueba semiplena ó indicio grave, de que es responsable de algún delito de la naturaleza expresada.

Art. 11. Las detenciones impuestas gubernativamente por las autoridades políticas, según sus facultades, se comunicarán por escrito á los alcaides. La ley reglamentará el ejercicio de dichas facultades.

Art. 12. Queda abolida en el Estado, para toda clase de delitos, la pena capital.

La Legislatura, en los casos de grave peligro público, podrá suspender esta garantía respecto de los delitos del orden común, por iniciativa del Ejecutivo, y mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

SECCIÓN III.

De los veracruzanos, de los vecinos y de los ciudadanos del Estado, y de sus derechos y obligaciones.

Art. 13. Son veracruzanos, los nacidos en el territorio del Estado, ó, accidentalmente fuera de él, de padres avecindados en alguna de sus localidades.

Art. 14. Son vecinos del Estado, los que residen habitualmente dentro de su territorio, sean mexicanos ó extranjeros.

Art. 15. Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón de su respectiva municipalidad, lo que deberán hacer los recién avecindados en el preciso término de dos meses después de su llegada. No se permite la inscripción de vecindad en un municipio, al que resida habitualmente en otro. También se prohíbe ser vecino de dos ó más lugares, ó no serlo de ninguno.

Art. 16. Los vecinos, además de la obligación que tienen de pagar los impuestos legales á la Federación y al Estado, deben contribuir para los gastos del municipio, salvo el requisito que fija para el pago de todo tributo, el art. 110 de esta Constitución.

Art. 17. Todos los vecinos de un municipio, y los transeúntes que se hallen en él, están obligados á prestar sus servicios, según las facultades de cada uno, en casos de calamidad pública, siempre que los medios de que pueda disponer la autoridad resulten insuficientes.

Art. 18. Mientras subsistan los cargos llamados concejiles, ningún vecino podrá negarse á desempeñarlos. La ley determinará cuáles son estos cargos, y cuáles los casos de excepción para servirlos.

Art. 19. Los individuos que desempeñen algún cargo concejil quedarán exentos, durante el tiempo de sus funciones, del servicio de guardia nacional y de los impuestos personales.

Art. 20. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, ó giro establecido en el lugar que se abandonó, con tal que preceda el correspondiente aviso á la autoridad encargada del padrón.

Art. 21. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular, ó de comisión que no tenga el carácter de permanente.

Art. 22. Los empleados y funcionarios públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados á prisión ó á presidio, tienen domicilio, y no vecindad, en el lugar en que residan sólo por sus destinos ó comisiones, por los estudios, ó por estar extinguiendo sus condenas.

Art. 23. El domicilio no da derechos políticos, pero sí produce obligaciones civiles.

Art. 24. Los domiciliados que no tengan suspensos, ó perdidos, los derechos de ciudadano, están en el deber de cumplir con sus respectivas obligaciones, sujetándose, cuanto al derecho electoral, á lo que dispone la ley orgánica de la Federación, y á los arts. 42, 43, 44 y 45 de esta Constitución.

Art. 25. Son ciudadanos veracruzanos los mexicanos por nacimiento, ó por naturalización, que reúnan las siguientes cualidades:

1ª Vecindad en el Estado con un año de residencia, por lo menos, dentro de su territorio.

2ª Haber cumplido la edad de dieciocho años, si son casados, ó la de veintiuno, si no lo son.

3ª Tener modo honesto de vivir.

Art. 26. También lo serán los que del Poder Legislativo obtengan carta de ciudadanía; mas este título, si los agraciados no fueren vecinos del Estado, será puramente honorífico.

Art. 27. Son derechos del ciudadano veracruzano:

1º Votar en las elecciones populares de funcionarios públicos del Estado.

2º Poder ser votado en dichas elecciones, y nombrado para cualquier cargo ó comisión, siempre que tenga los requisitos que exijan las leyes.

3º Reunirse pacíficamente para tratar de los asuntos públicos del Estado.

4º Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 28. Son obligaciones del ciudadano, además de las que tiene como vecino, las siguientes:

1ª Alistarse en la guardia nacional.

2ª Votar en las elecciones populares, en la sección que le corresponda.

3ª Desempeñar los cargos de elección popular del Estado, siempre que tenga los requisitos que la ley determina para cada uno de ellos.

4ª Cooperar al sostenimiento de la paz y del orden, cuando no sean eficaces para ello los medios de que pueda disponer la autoridad, y ésta demande auxilio.

Art. 29. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1º Por faltar, sin causa justificada, á las obligaciones que imponen las fracciones 1ª, 3ª y 4ª del artículo anterior.

2º Por enajenación mental.

3º Por estar procesado. La suspensión tiene efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión, ó la providencia que á él equivalga; ó desde aquél en que se declare que hay lugar á formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional.

4º Por pasar al servicio de otro Estado, ó del Ejército Permanente.

5º Por conducta viciosa, reputándose que la tienen los vagos y mal entretenidos. La suspensión, en este caso, debe ser declarada por la autoridad judicial.

Art. 30. La cualidad de ciudadano se recobra por haber cesado la causa que dió motivo á la suspensión.

Art. 31. Los derechos de ciudadano se pierden:

1º Por sentencia condenatoria, en los delitos por los cuales deba imponerse esta pena.

2º Por las causas comprendidas en el art. 37 de la Constitución Federal.

Art. 32. Sólo el Poder Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido. La rehabilitación se hará de conformidad con los preceptos de la ley relativa.

SECCIÓN IV.

De la forma de Gobierno, y de la manera de elegir á los funcionarios públicos.

Art. 33. El Gobierno del Estado es representativo popular y democrático, y el Poder Supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 34. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada "Legislatura del Estado."

Art. 35. El Poder Ejecutivo es ejercido por una sola persona bajo la denominación de "Gobernador del Estado."

Art. 36. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un "Tribunal Superior de Justicia," en los jueces de primera instancia, en los menores, en los de paz, y en los demás que la ley establezca.

Art. 37. No pueden reunirse dos ó más poderes en una sola persona ó corporación. La observancia de este precepto podrá suspenderse en los casos de la frac. 21 del art. 66.

Art. 38. Los miembros de la Legislatura, los del Tribunal Superior, los de los ayuntamientos, el Gobernador, y los jueces de paz, serán nombrados popularmente en elección directa, en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

Art. 39. Para las elecciones de diputados, se dividirá el Estado en distritos de sesenta mil habitantes. La fracción que pase de treinta mil compondrá también un distrito.

Art. 40. En toda clase de elecciones bastará la simple mayoría para declarar electo al que la haya obtenido, con tal que contenga esa mayoría una cuarta parte, á lo menos, del total de los votos emitidos. Si ninguno obtuviere tal número de votos, se hará segunda elección del mismo modo que la primera, no pudiendo figurar en ella como candidatos, sino los dos que hayan reunido mayor número.

Art. 41. El ciudadano, ó vecino, que resulte nombrado popularmente para dos ó más cargos, estará en libertad de optar por el que estime conveniente, sin que esta facultad se extienda hasta preferir los cargos municipales á los de la Federación, ó del Estado.

Art. 42. Los ciudadanos veracruzanos, al cambiar de vecindad dentro de los límites del Estado, adquirirán el derecho de votar en la municipalidad de su nueva residencia á los dos meses de haberse inscripto en el padrón respectivo.

Art. 43. Sólo los vecinos de una municipalidad que tengan los requisitos que esta Constitución establece pueden votar en las elecciones de autoridades locales.

Art. 44. Los extranjeros no tienen voto activo, ni pasivo.

Art. 45. Los padrones electorales se sacarán de los de las municipalidades, y no se expedirán boletas á los que no estuvieren inscriptos en éstos, excepto para la elección de los altos funcionarios del Estado, pues en este caso todo ciudadano veracruzano conserva el derecho electoral, aun hallándose fuera del lugar de su domicilio, si justifica debidamente su vecindad en el Estado.

SECCIÓN V.

Del Poder Legislativo.

Art. 46. La Legislatura del Estado se compondrá de un diputado propietario y un suplente, nombrados por cada uno de los distritos electorales.

Art. 47. Para ser electo diputado propietario, ó suplente, se requiere:

- 1º Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos.
- 2º Saber leer y escribir.
- 3º Haber cumplido veinticinco años.
- 4º Ser natural del Estado, ó vecino de él con dos años de residencia, por lo menos, el día de la elección.

Art. 48. No pueden ser electos diputados:

- 1º El Gobernador, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y el Procurador General del Estado.
- 2º Los diputados al Congreso Federal, estén ó no en ejercicio.
- 3º Los ministros de cualquier culto,
- 4º Los militares en servicio activo, ó en cuartel.
- 5º Los jefes políticos, por los distritos en que ejerzan autoridad.
- 6º Los jefes de las rentas federales, y el Tesorero General del Estado.

SECCIÓN VI.

De la instalación de la Legislatura y de los períodos de sesiones.

Art. 49. La Legislatura se renovará en su totalidad cada dos años, y comenzará á funcionar, en cada bienio, el 16 de Septiembre posterior á las elecciones.

Art. 50. Tendrá, en cada año, dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorrogable por treinta días, principiará en la fecha expresada en el artículo precedente y concluirá el 16 de Diciembre, y el segundo, improrrogable, comenzará el 5 de Mayo y terminará en igual fecha de Julio.

Art. 51. En el primer período la Legislatura se ocupará, de preferencia, en examinar y aprobar el presupuesto que, con relación á los gastos del año siguiente, le será presentado por el Gobernador; así como en señalar los fondos con que deba cubrirse

el mismo presupuesto. En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y distribución de caudales del año próximo anterior, que serán presentadas por el Tesorero General en los cinco primeros días de las sesiones.

Art. 52. Se reunirá la Legislatura en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocada por la Diputación Permanente, ya lo hiciere ésta por sí sola ó de acuerdo con el Ejecutivo; y durante ellas se ocupará exclusivamente en los asuntos comprendidos en la convocatoria, y en los que se califiquen de urgentes por el voto de dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 53. Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta el tiempo en que deben comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas, y durante éstas se despacharán, de preferencia, los asuntos que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

Art. 54. Ni la Junta Preparatoria, ni la Legislatura, pueden ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de los diputados; pero los presentes, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe, á que concurran á desempeñar su encargo.

Art. 55. El lugar de las sesiones de la Legislatura será el designado para la residencia de los Poderes del Estado, y no podrá trasladarse provisionalmente á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 56. A la apertura de las sesiones de la Legislatura precederán las reuniones de la Junta Preparatoria que sean necesarias para calificar las elecciones de los diputados, para excitar á los ausentes á que concurran, y para nombrar presidente, vicepresidente y secretario de la Legislatura. Las reuniones de la Junta comenzarán seis días antes del fijado para la apertura. Las credenciales que no fueren calificadas por la Junta Preparatoria lo serán por la Legislatura al presentarse los diputados.

Art. 57. El día de la instalación, y antes del acto, los diputados harán formal protesta de guardar esta Constitución y la general de la República, mirando en todo por el bien del Estado. Igual protesta se exigirá á los que no hayan asistido á la instalación, cuando se presenten á desempeñar su encargo.

Art. 58. El Gobernador y el Presidente del Tribunal Superior

de Justicia asistirán á la apertura de los períodos de sesiones ordinarias, y leerá cada uno de ellos un informe en que expondrá, en términos generales, el estado de los ramos de la Administración Pública, encomendados respectivamente á los poderes Ejecutivo y Judicial. El Presidente de la Legislatura contestará refiriéndose en su discurso al informe del Gobernador, primero, y al del Presidente del H. Tribunal después.

Si el Gobernador no pudiere concurrir, por hallarse enfermo, enviará á la Legislatura el informe de que trata el párrafo anterior, y el Secretario de la Cámara dará lectura á ese documento.

Art. 59. A las sesiones extraordinarias precederá solamente una reunión preparatoria, y á su apertura no asistirán los representantes de los otros Poderes.

Art. 60. Cada dos años, al renovarse el Poder Legislativo, el Gobernador enviará á la Cámara una Memoria en la cual expondrá la situación que guarde el Estado en todos los ramos administrativos. La Memoria contendrá, además de la parte meramente informativa, los documentos y cuadros sinópticos necesarios para la completa inteligencia de los asuntos.

Art. 61. Las sesiones, tanto en los períodos ordinarios, como en los extraordinarios, serán públicas; pero cuando se trate de negocios que exijan reserva, las habrá secretas, de conformidad con lo que establezca el reglamento interior de la Legislatura.

SECCIÓN VII.

De las prerrogativas de los diputados, de las facultades de la Legislatura y restricciones de ellas.

Art. 62. Los diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

Art. 63. No podrán ser procesados por delitos comunes, sin que preceda la declaración de la Legislatura de haber lugar á formación de causa.

Art. 64. Los diputados, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar sin permiso de la Legislatura ninguna Comisión pública, ni empleo dependiente de la Federación, ó de la Administración del Estado, ó de la municipal.

Art. 65. En ningún caso podrán alegar ocupaciones particulares para excusarse del cumplimiento de los deberes de su encargo.

Art. 66. Son facultades de la Legislatura:

1ª Dar, interpretar y derogar leyes.

2ª Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma ó derogación de unas y otros; y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los otros Estados.

3ª Reclamar, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley general constituya un ataque á la soberanía ó independencia del Estado, ó á la Constitución Federal.

4ª Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior, y Procurador General del Estado, y declarar electos á los que tengan mayoría, con arreglo á lo prevenido en el art. 40.

5ª Calificar la validez de estas elecciones, resolver sobre las renunciaciones y excusas que presenten dichos funcionarios y los diputados, y convocar á nuevas elecciones en los casos en que sea necesario.

6ª Decidir sobre la legalidad de las elecciones de los Ayuntamientos y Jueces de Paz, cuando se represente contra ellas, consignando á la autoridad judicial, para su enjuiciamiento y castigo, á los que resulten culpables de algún fraude.

7ª Hacer la división del Estado en distritos electorales, procurando, en lo posible, comprender en ellos uno ó dos cantones, según la base establecida en el art. 39.

8ª Conceder licencia temporal, para separarse de su encargo, al Gobernador, á los Magistrados del Tribunal Superior, al Procurador General y á los diputados, y concederla al Gobernador para salir del territorio del Estado.

9ª Recibir á los mismos funcionarios la protesta de obediencia y acatamiento á la Constitución Federal, á la particular del Estado y á las leyes que de ambas emanen; pudiendo delegar esta facultad en los Ayuntamientos, cuando llamado un Magistrado supernumerario para integrar Sala, ó emitir opinión en negocio determinado, no sea necesario que concurra al lugar de la residencia de los Poderes.

10. Declarar, cuando se trate de delitos comunes, si hay lugar á formación de causa contra los funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional.

11. Conocer, como jurado de calificación, en las causas de responsabilidad de los mismos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Nombrar, á propuesta en terna del Gobernador, al Tesorero General del Estado.

13. Fijar anualmente los gastos públicos y las contribuciones con que hayan de ser cubiertos, en vista del presupuesto que el Ejecutivo presente.

14. Tomar cuentas al Gobierno cada año, ó cuando le parezca oportuno, de la recaudación é inversión de los caudales públicos, dedicando preferentemente á esta materia el último mes del año.

15. Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para pagarlas.

16. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del Estado.

17. Promover lo necesario al mejoramiento de la educación popular, y de todos los elementos de prosperidad en el Estado.

18. Proteger la libertad de cultos, sin consentir preferencia alguna en favor de determinada religión.

19. Dar reglas de colonización conforme á las bases que establezca el Congreso General.

20. Fijar el territorio que corresponde á los cantones y municipios, y, por el voto de dos terceras partes de los diputados presentes, modificar la extensión de unos y otros, y suprimirlos ó crear otros nuevos.

21. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado, y por el mismo número de votos, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación, en casos de invasión, alteración del orden, ó peligro público.

22. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado, por la misma mayoría que exigen las dos fracciones anteriores.

23. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias, y siempre que sea acordada por una mayoría de dos tercios de los diputados presentes.

24. Decretar el modo de cubrir el contingente de hombres que toque dar al Estado para el Ejército de la Nación; y expedir reglamentos para la Guardia Nacional, con sujeción á las bases que dicte el Congreso de la Unión.

25. Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional.

26. Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia.

27. Conceder dispensas de ley por causas justificadas, ó por razones de conveniencia y utilidad públicas.

28. Conceder carta de ciudadanía á los vecinos de otros Estados que fueren acreedores á ello por su mérito; otorgar premios y recompensas á los que hayan prestado servicios de importancia á la humanidad ó al Estado, y declarar beneméritos á los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado.

29. Rehabilitar, con arreglo á las leyes, á los que por sentencia pronunciada en el Estado, hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles, ó de familia.

30. Conceder la gracia de indulto, del todo ó de una parte de la pena impuesta por los tribunales, previo informe del que haya pronunciado la sentencia.

31. Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

32. Nombrar y remover libremente á los empleados y dependientes de su secretaría.

Art. 67. No puede la Legislatura:

1º Atentar contra el sistema representativo popular federal.

2º Consentir en que funcionen como autoridades las que debiendo ser electas popularmente según esta Constitución, no tengan tal origen, ó no sean nombradas por el Ejecutivo cuando se halle investido con facultades extraordinarias.

3º Imponer préstamos forzosos; de cualquier especie ó naturaleza que sean.

4º Decretar penas por actos ya ejecutados.

5º Usurpar las facultades de los poderes Ejecutivo y Judicial, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que á ellos competen.

6º Mandar hacer corte de cuentas con los acreedores del Estado, á fin de dejar sus créditos insolutos.

7º Conceder jubilaciones á los empleados del orden civil, ó pensiones á sus familias.

8º Otorgar dispensas ó revalidaciones de los estudios que de-

terminen las leyes sobre instrucción pública, para el efecto de obtener título profesional.

SECCIÓN VIII.

De la formación y publicación de las leyes.

Art. 68. Son iniciativas de ley, ó decreto:

1º Las proposiciones que dirigan á la Legislatura el Gobernador del Estado, las Legislaturas de los otros Estados de la Federación, y el Tribunal Superior de Justicia en lo tocante á su ramo.

2º Las proposiciones de los miembros de la Legislatura que fuesen admitidas á discusión.

3º Las que sean hechas por los Ayuntamientos del Estado, en lo relativo á sus localidades y sobre los ramos que administran.

Art. 69. Las iniciativas de ley ó decreto deberán sujetarse á los trámites siguientes:

1º Dictamen de comisión.

2º Una ó dos discusiones en los términos que se expresa en seguida. La primera discusión se verificará el primer día que designe el presidente de la Legislatura, conforme al reglamento. Concluida esta discusión, se pasará al Ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete días, manifieste su opinión ó exprese que no usa de esa facultad. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más dilación á la votación de ley. Si dicha opinión discrepare en todo, ó en parte, volverá el expediente á la comisión para que, con presencia de las observaciones del Ejecutivo, examine de nuevo el negocio. El segundo dictamen será también discutido y puesto á votación.

3º Aprobación por la mayoría de los diputados presentes.

Art. 70. En el caso de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, ó cuando esté para terminar algún período de sesiones, la Legislatura puede dispensar los trámites meramente reglamentarios, sin que se omita en ningún caso, oír la opinión del Ejecutivo, á quien puede reducirse á dos días el término para hacer observaciones.

Art. 71. Vencido el término que se concede al Gobernador para manifestar su opinión, si deja de hacerlo, se procederá desde luego á la votación, lo mismo que cuando el dictamen recaiga so-